



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Eduardo Salvador U , anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata mediante la cual se le denegó la excarcelación, y reenvió las actuaciones a ese tribunal para que, tras la evaluación del requisito temporal y la observancia de los reglamentos carcelarios, resuelva si corresponde concederle la libertad provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación.

La mayoría de la sala revocó la decisión del tribunal oral al considerarla arbitraria. Recordó que, según lo planteado por la defensa, U ya cumplió una pena privativa de la libertad por un tiempo que, aun cuando fuera condenado a prisión perpetua tras el juicio en el que resulta imputado actualmente, le permitiría acceder a la libertad condicional. Sostuvo que el tribunal oral basó el rechazo de la solicitud de excarcelación, fundada en el artículo citado, en que todavía no se ha verificado el requisito temporal allí previsto en el proceso aún en curso, ni se ha dictado sentencia, por lo que resultaría prematuro evaluar la posibilidad de unificar la eventual pena que se le imponga a U en este caso, con aquella ya extinguida que se le impuso en el proceso anterior. La mayoría del *a quo* entendió, en contra de lo afirmado por el tribunal oral, que el imputado tiene un interés legítimo en que se realice una prognosis sobre la posible unificación de penas, pues podría permitirle acceder, de ser condenado nuevamente, a la libertad condicional y, en consecuencia, a la excarcelación durante el proceso todavía en trámite, de acuerdo con la norma citada. Por ello, anuló lo resuelto por el tribunal oral y le reenvió el caso para que se pronunciara sobre la pretensión defensiva (cf. págs. 1-7 del documento digitalizado de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que objeta que, a la fecha del pronunciamiento del *a quo*, no se verificaba, como tampoco ahora, el requisito temporal previsto en el artículo 317, inciso 5, del código procesal. En efecto, como lo expusiera en sus breves notas presentadas ante la cámara de casación, el imputado llevaba en prisión preventiva dos años y cinco meses de detención cautelar en esta causa (cf. pág. 4 del documento citado). Además, dado que todavía no se ha dictado sentencia, el recurrente entiende que no es posible calcular el tiempo de privación de la libertad de U con base en el artículo 58 del Código Penal. A lo que añade que, aun si no se compartiera ese criterio, la pena que se le impuso en el proceso anterior ya se ha extinguido, lo que excluiría la aplicación al *sub examine* del citado artículo 58, pues éste requeriría, para que procediera la unificación, que la primera condena todavía se esté cumpliendo al imponerse la segunda. A este respecto, critica que el *a quo* haya sostenido que es posible unificar una pena extinguida cuando exista un interés legítimo del imputado, sin tener en cuenta la pretensión punitiva de la sociedad y la obligación internacional del Estado argentino de perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, como aquellos que se le atribuyen a U Por último, el recurrente cuestiona que tampoco se habría tenido en cuenta el riesgo procesal que implicaría una decisión liberatoria del imputado, quien se habría mantenido prófugo durante varios años en el marco de estas actuaciones. En suma, afirma que la decisión impugnada es arbitraria, al basarse en argumentos meramente aparentes (cf. págs. 20-38 del documento digitalizado del recurso extraordinario interpuesto).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presente queja.

II

En mi opinión, la apelación federal debió ser declarada formalmente admisible por aplicación de la jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., entre otras



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sentencias, V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011).

No paso por alto que el *a quo* no ordenó la excarcelación del imputado, sino sólo que se dictara un nuevo pronunciamiento al respecto conforme a los fundamentos de su decisión. Pero en la medida en que en ésta ha sostenido una posición según la cual el tribunal oral, al analizar el pedido de cese de la prisión preventiva de U debe considerar la posibilidad de tener por cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 317, inciso 5, del código procesal aplicable, al entender que correspondería unificar la pena anterior, ya extinguida, con la que eventualmente se impusiera tras el juicio actualmente en curso, genera un agravio de imposible o tardía reparación ulterior para este Ministerio Público, ya que su pretensión se funda en la opinión contraria (cf. *supra*, punto I).

En ese sentido, se ha establecido, salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte, que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal es la decisión que resuelve de modo definitivo la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 85/2012 (48-T), “Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969”, sentencia del 19 de febrero de 2015, y CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015).

Por ello, considero que la circunstancia de que el *a quo* no haya dispuesto la excarcelación del imputado no es un óbice en este caso para declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, aprecio que asiste razón al recurrente.

En efecto, el *a quo* sostuvo que el imputado tiene un interés legítimo en que el tribunal oral efectúe una prognosis sobre la posible unificación de penas que podría permitirle acceder, de ser condenado, a la libertad condicional y, en lo inmediato, a la excarcelación, pero omitió por completo que la sanción que se le impuso anteriormente ya se ha extinguido, lo que resulta relevante para la adecuada solución del caso, al tener en cuenta que el artículo 58 del Código Penal, como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I), exigiría para tal unificación que el condenado todavía esté cumpliendo su primera pena.

Por otro lado, tampoco se advierte el fundamento por el cual debería admitirse, tal como presupone la mayoría de la sala, que el alegadamente legítimo interés del imputado en la eventual aplicación de aquella norma al *sub examine* sea la única consideración dirimente, por lo que sólo se debería ponderar ese interés al decidir si correspondería la unificación de penas aun cuando una de ellas se encuentra extinguida, a pesar de que esta posibilidad no parece estar prevista en el citado artículo 58. Por el contrario, tal como lo señala el recurrente, también debería ponderarse a ese respecto, con la finalidad de alcanzar la interpretación más razonable de la norma en el marco del *sub lite*, el punto de vista de la sociedad y la obligación internacional del Estado argentino de garantizar el juzgamiento y la sanción adecuada de los imputados por delitos de lesa humanidad (cf. *supra*, punto I). Nótese que considerar que sólo el beneficio del acusado es lo determinante para afirmar si en este caso, de emitirse sentencia condenatoria, correspondería la unificación aludida, podría llevar a la conclusión de que la detención cautelar de U debería cesar, pese a que habría estado prófugo en este proceso.

Como lo ha recordado V.E., son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el artículo 58 del Código Penal

“U Eduardo Salvador s/incidente de recurso extraordinario”

FMP 33013793/2007/TO03/18/1/1/RH19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos: 331:2343, considerando 7 del voto que lidera el acuerdo), por lo que el *a quo* no debía resolver la cuestión en disputa, tal como lo hizo, sin brindar las razones por las que correspondería descartar la posición sostenida por este Ministerio Público.

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal omite aspectos relevantes para la adecuada solución del caso, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 14:22:08